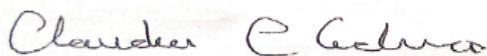


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Auto:</b>       | 560  |
| <b>Radicado:</b>   | 760013110014 2021 00059 00                     |
| <b>Proceso:</b>    | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD                      |
| <b>Demandante:</b> | GISSELA SÁNCHEZ SALVADOR Y NELSON ROLDÁN ÁVILA |
| <b>Demandado:</b>  | JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO                  |
| <b>Decisión:</b>   | INADMITE DEMANDA                               |

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Indicar la causal de impugnación en virtud de la cual se alega que el señor JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO no es el padre de la menor JENNIFER NICOL RÍOS SÁNCHEZ (art. 386 C.G.P.).

2.-En atención al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar lo que se pretende, por cuanto en el poder y en la parte proemial de la demanda se hace referencia a un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en tanto que las pretensiones, además de la de impugnación, se solicita que se declare que la menor JENNIFER NICOL RÍOS SÁNCHEZ es hija extramatrimonial del señor NELSON ROLDÁN ÁVILA, lo que obedece además a un proceso de filiación. Por lo anterior, se deberá indicar si lo que se pretende es un proceso de impugnación o uno conjunto de impugnación y filiación.

3.-No obstante que, en los hechos CUARTO y QUINTO de la demanda se indica que el señor JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO se realizó una prueba de ADN en diciembre de 2014,

la cual arrojó la exclusión de su paternidad con la menor JENNIFER NICOL RÍOS SÁNCHEZ, lo cierto es que, se extraña dicho documento en tratándose de una prueba que se pretende hacer valer, y la cual, de acuerdo al numeral 3º del artículo 84 del C.G.P. deberá ser aportada. Ahora bien, en caso de no contar con el mencionado documento, se deberá agotar la respectiva diligencia administrativa (derecho de petición) ante la Fundación donde se practicó la prueba de ADN y sólo en caso de no tener acceso por ese medio, será procedente lo procurado en el numeral 2º del acápite de pruebas solicitadas.

4.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la presentación del escrito), que la dirección electrónica del demandado, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señalando la forma cómo se obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirma que fue suministrado por la parte actora.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

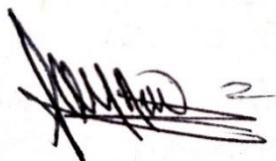
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por los señores **GISSELA SÁNCHEZ SALVADOR** y **NELSON ROLDÁN ÁVILA** en contra del señor **JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANGELA JANNETH TRUJILLO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.903 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 214.939 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de los señores **GISSELA SÁNCHEZ SALVADOR** y **NELSON ROLDÁN ÁVILA**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 038 del  
**08 de marzo de 2021**

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse  
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial